



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDXXXII

H. PUEBLA DE Z., VIERNES 29 DE ABRIL DE 2011

NÚMERO 12
SEGUNDA
SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que declara Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal, en su modalidad de Reserva Estatal, la zona denominada "Sierra del Tentzo", ubicada en los Municipios de Atlixco, Atoyatempan, Huaquechula, Huatlatlauca, Huehuetlán El Grande, Molcaxac, Ocoyucan, Puebla, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Juan Atzompa, Teopantlán, Tepeojuma y Tzicatlacoyan, todos del Estado de Puebla, con una superficie total de 57,815.28193 Hectáreas.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que declara Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal, en su modalidad de Reserva Estatal, la zona denominada "Sierra del Tentzo", ubicada en los Municipios de Atlixco, Atoyatempan, Huaquechula, Huatlatlauca, Huehuetlán El Grande, Molcaxac, Ocoyucan, Puebla, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Juan Atzompa, Teopantlán, Tepeojuma y Tzicatlacoyan, todos del Estado de Puebla, con una superficie total de 57,815.28193 Hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, prevé que el Ejecutivo del Estado y los Municipios deben promover, en sus respectivas competencias, mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, a través de la preservación del equilibrio ecológico y protección del ambiente, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras y, al efecto, deberán dictar las leyes y disposiciones necesarias.

Que el artículo 1º de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado, prevé que son de orden público e interés social las acciones orientadas al desarrollo sustentable a través de la prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente regulando el establecimiento, protección y manejo de las áreas naturales protegidas.

Que conforme al artículo 16 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado, para la formulación y conducción de la política ambiental en la Entidad, así como la expedición de los instrumentos previstos en la citada Ley, en materia de preservación y restauración de los ecosistemas y de protección al ambiente, se debe considerar siempre que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente natural adecuado para el desarrollo, la salud y el bienestar, por lo que las diversas autoridades en los términos de esa y otras leyes aplicables tomarán las medidas para preservar ese derecho.

Que la creación de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, es una figura prevista en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, que busca preservar el valor biológico, social, cultural y económico expresado en la biodiversidad de los ecosistemas, flora, fauna y cultura; así como en los servicios ambientales que genera el embellecimiento del paisaje y sobre todo la relevancia regional para impulsar el desarrollo sustentable de las comunidades.

Que en consonancia con el Plan Nacional de Desarrollo en su Eje 4, relativo a la Sustentabilidad Ambiental, la administración eficiente y racional de los recursos naturales implica que sea posible mejorar el bienestar de la población actual sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras, por lo que debe ser una prioridad en los programas y políticas públicas; por lo tanto, en relación con los bosques y las selvas deben llevarse a cabo acciones para regular y controlar el avance de las fronteras agropecuaria y urbana, así como la deforestación, la tala clandestina, los incendios, la introducción de especies no nativas, para así evitar un efecto negativo en el entorno.

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, es política del Gobierno del Estado cuidar y preservar los recursos naturales, así como la biodiversidad que habita en la Entidad.

Que frenar la deforestación es una tarea ineludible para el Gobierno del Estado, pues ésta ha llegado a ser una de las más altas del mundo -ya que los bosques se han visto como una fuente inagotable de madera y de recursos, sin considerar que su recuperación lleva tiempo-, no obstante, los beneficios económicos y ambientales para las comunidades aún no son aprovechados del todo.

Que es prioritario frenar el deterioro ambiental del suelo, agua y aire y regenerar los ecosistemas mediante la acción conjunta del gobierno y la sociedad, propiciando un desarrollo sustentable con una mejor calidad de vida a través de diferentes estrategias y líneas de acción, entre las que se encuentran desarrollar y fortalecer el marco institucional para enfrentar los problemas ambientales, coordinar las relaciones interinstitucionales, así como establecer nuevas áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable en el Estado de Puebla, la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial, realizó de forma coordinada con los Ayuntamientos de Atlixco, Atoyatempan, Huaquechula, Huatlatlauca, Huehuetlán El Grande, Molcaxac, Ocoyucan, Puebla, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Juan Atzompa, Teopantlán, Tepeojuma, y Tzicatlacoyan, el Estudio Previo Justificativo que fundamenta y justifica la Declaratoria del Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal en su modalidad de Reserva Estatal, la denominada "Sierra del Tentzo", ubicada en dichos Municipios; cabe señalar que dentro de los estudios en comento, se definieron de forma precisa los límites, coordenadas y superficies que abarca la misma y que se establecen en la presente Declaratoria.

Que como se desprende del Estudio Previo Justificativo, los ecosistemas y la vegetación de la Sierra del Tentzo, enlazan y acoplan procesos ecológicos de cuya continuidad depende la conservación de los servicios ambientales que provee el sitio. Su preservación está relacionada con la presencia de diversas poblaciones de invertebrados, anfibios, reptiles, aves y mamíferos, algunos de ellos de importancia económica para los habitantes del área, por ello no sólo debe ser reconocido y apreciado, sino que también debe ser considerado para su protección, conservación y restauración.

Que la zona del Tentzo se ubica en la parte centro oeste del Estado donde convergen climas templados, semicálidos y semiáridos, lo que se refleja en la riqueza natural de esta Sierra, en la misma se manifiesta la presencia de diversos tipos de ecosistemas que se imbrican unos con otros, dejando dibujados sus paisajes escénicos, como el bosque de encino, los bosques de sabinos, los bosques mixtos con afinidad subtropical y templada, dada las alturas que se alcanzan en algunos puntos de la Sierra; los ecosistemas propios de áreas en latitudes subtropicales y de baja altitud, como la selva baja caducifolia; o los ecosistemas típicos intermontanos en México, como el matorral xerófilo, que alberga tanto especies biológicas de las zonas subtropicales como de las zonas templadas. A lo que debe sumarse el valor determinado por las áreas biogeográficas que se conjuntan en el Eje Neovolcánico y la Sierra Madre, como la Neoártica y la Neotropical, lo anterior con sustento en el Estudio Previo Justificativo.

Que la zona objeto de la presente Declaratoria pertenece a lo que la Comisión Nacional del Agua delimita como "Cuenca (18A) Río Atoyac". La conservación de la Sierra del Tentzo garantiza la conservación de la corriente de agua más importante del Estado. Para el área propuesta como Área Natural Protegida, se calcularon veintitrés microcuencas. La captación de agua para la Sierra del Tentzo, se encuentra principalmente en las zonas de bosque de encino, al norte de la poligonal y en la selva baja caducifolia, colindando con los Municipios de Atlixco, Huehuetlán El Grande, Molcaxac y Ocoyucan, principalmente en las zonas de material no consolidado, que permiten una permeabilidad alta, lo que resulta clave para la región y sus habitantes.

Que en la zona en cuestión se describen al menos dieciocho especies de mamíferos, lo que equivale al trece por ciento de las especies y sesenta y siete por ciento de las familias de mamíferos que se conocen para Puebla, incluso se menciona la presencia de puma (*Puma concolor*), estando al menos una especie catalogada como amenazada en la NOM-059-SEMARNAT-2010. En lo que respecta a anfibios y reptiles se reportan al menos: tres especies de tres familias de anfibios, dieciocho especies de reptiles de siete familias. El cincuenta por ciento de

los anfibios y el setenta y dos por ciento de los reptiles son endémicos de México. Y se encuentra al menos una especie en amenaza; y cinco bajo protección especial. Dentro del grupo de las aves se registran cerca de: ciento cincuenta y tres especies de cuarenta familias de aves; lo que representa alrededor del cuarenta y ocho por ciento de las familias que se distribuyen en México. De éstas, cerca del siete por ciento son endémicas de México. Se consideran al menos dos especies en la categoría de amenazadas; una en peligro de extinción; y cerca de seis especies bajo protección especial.

Que conforme a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en Materia de Áreas Naturales Protegidas; y mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado del día veinticinco de marzo de dos mil once, se dió inicio a la consulta pública del Estudio Previo Justificativo del Área Natural Protegida, en la modalidad de Reserva Estatal denominada "Sierra del Tentzo", por un plazo de treinta días naturales, periodo que concluyó el veinticuatro de abril de dos mil once. Estudio que estuvo a disposición de la población interesada para su consulta en las instalaciones de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial, y en las Oficinas de las Presidencias Municipales de los Municipios de Atlixco, Atoyatempan, Huaquechula, Huatlatlauca, Huehuetlán El Grande, Molcaxac, Ocoyucan, Puebla, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Juan Atzompa, Teopantlán, Tepeojuma y Tzicatlacoyan.

Que conforme lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la materia, se entiende por Áreas Naturales Protegidas, las zonas naturales dentro del territorio de jurisdicción del Estado en donde los ambientes requieren ser conservados, preservados, restaurados o aprovechados en forma sustentable, debido a su importancia biótica o abiótica.

Que el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas en la Entidad y los Municipios que la integran, tienen por objeto entre otros preservar los ambientes naturales de las diferentes regiones y zonas biogeográficas representativas de la Entidad, que presenten características ecológicas originales, únicas o excepcionales y de ecosistemas frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos; promover el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos; proteger los entornos naturales y las bellezas escénicas de los poblados, zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos, culturales, artísticos y zonas de promoción ecoturística, además de otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de los habitantes del Estado; y contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado.

Que los ambientes naturales conforman el patrimonio natural, que el Estado tiene como deber proteger para beneficio de la población, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos; en este sentido, en las últimas décadas el desarrollo industrial, comercial, urbano, turístico y agropecuario se ha realizado de forma desordenada, lo que ha ocasionado daños graves al patrimonio natural, situación que amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona.

Que las Reservas Estatales son zonas representativas de uno o más ecosistemas que han sido alteradas por desastres naturales o por la acción del ser humano, y que requieren ser conservados, preservados, restaurados o aprovechados, en los cuáles habitan especies representativas de la biodiversidad estatal -incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción-, en este contexto a propuesta de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial y considerando lo dispuesto en los artículos 5 fracción VII, 16 fracciones I, II, III, IV, VII y XVII, 19 fracción III, 20 fracción III inciso g), 61 y 70 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, se considera declarar la zona conocida como "Sierra del Tentzo", ubicada en los Municipios de Atlixco, Atoyatempan, Huaquechula, Huatlatlauca, Huehuetlán El Grande, Molcaxac, Ocoyucan, Puebla, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Juan Atzompa, Teopantlán, Tepeojuma y Tzicatlacoyan, Área Natural Protegida, con el carácter de Reserva Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en ejercicio de las facultades que me confiere el diverso 79 fracciones IV y XXXVI de la misma; 1 fracciones I, III, VI, VII, VIII, XI y XIV, 5 fracciones I, II y VII, 61, 62, 63 fracción I, 64, 65, 66, 68, 70, 71, 73, 74, 75 y demás relativos de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE
LA DECLARATORIA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA
DE JURISDICCIÓN ESTATAL EN SU MODALIDAD DE RESERVA ESTATAL,
LA ZONA DENOMINADA "SIERRA DEL TENTZO"**

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal en su modalidad de Reserva Estatal la zona denominada "Sierra del Tentzo", ubicada en los Municipios de Atlixco, Atoyatempan, Huaquechula, Huatlatlauca, Huehuetlán El Grande, Molcaxac, Ocoyucan, Puebla, San Diego La Mesa Tochimilzingo, San Juan Atzompa, Teopantlán, Tepeojuma y Tzicatlacoyan, del Estado de Puebla, con una superficie total de 57,815.28193 hectáreas, integrada por un polígono general cuya descripción analítico-topográfica y limitrofe, es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL POLIGONO GENERAL DEL AREA NATURAL PROTEGIDA SIERRA DEL TENTZO

(57,815 HECTÁREAS - 28 ÁREAS - 18.3 CENTIÁREAS)

NÚMERO DE PUNTOS	ÁREA (HA)	DATUM	ZONA
125	57.815.28193	UTM/ITRF 92	14

NÚMERO	COORDENADAS DE AREA NATURAL PROTEGIDA SIERRA DEL TENTZO								
	X	Y	LATITUD N			LONGITUD W			DISTANCIA (M)
			GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	579413.85	2069198.25	18	53	38.24	98	15	19.8	
2	579310.38	2069073.07	18	53	28.88	98	14	21.92	1414.57
3	561891.66	2067795.39	18	52	48.8	98	12	21.96	2367.63
4	562481.28	2067077.52	18	52	26.76	98	12	0.84	927.70
5	566073.91	2067315.49	18	52	33.96	98	10	58.08	3609.50
6	567982.70	2067059.55	18	52	25.32	98	9	53.64	1506.05
7	569494.04	2067497.18	18	52	38.36	98	8	54.8	1778.04
8	569310.25	2067519.14	18	52	0.84	98	8	26.88	1427.73
9	591299.64	2067452.28	18	52	5.16	98	7	59.88	809.57
10	593761.58	2067099.87	18	51	53.28	98	6	58.16	1894.99
11	593770.88	2067224.33	18	52	19.44	98	6	59.28	873.17
12	593035.72	2066985.48	18	52	21.36	98	7	0.12	773.76
13	594061.81	2067768.52	18	52	47.36	98	6	25.2	1302.98
14	594904.26	2067453.25	18	52	38.84	98	5	36.4	889.43
15	595879.76	2068833.72	18	52	16.88	98	5	23.28	1155.80
16	595451.46	2065680.52	18	51	39.24	98	5	38.04	1259.18
17	594830.94	2067062.39	18	51	52.36	98	5	58.92	739.31
18	594084.61	2068112.46	18	51	53.84	98	6	24.48	748.54
19	593626.28	2068787.77	18	51	45.12	98	6	40.32	814.89
20	593561.47	2065498.48	18	51	30.6	98	6	42.48	472.14
21	593617.47	2064456.13	18	51	1.08	98	6	33.84	947.49
22	594730.21	2067995.45	18	50	44.32	98	6	2.88	1041.16
23	595464.84	2067238.87	18	50	19.68	98	5	39.04	1084.16
24	595511.91	2068213.47	18	49	59.32	98	5	43.44	643.83
25	596526.36	2067315.69	18	49	17.04	98	4	58.44	1648.78
26	597878.89	2067979.78	18	49	18.84	98	4	35.6	1253.47
27	599293.55	2068217.78	18	48	52.32	98	3	39.62	1575.32
28	601268.84	2075617.33	18	48	20.96	98	2	19.68	2263.93
29	602543.59	2079378.89	18	48	12.96	98	1	16.84	1280.85
30	603794.20	2080739.73	18	48	56.56	98	0	35.64	1640.73
31	604271.28	2080234.15	18	48	40.68	98	0	37.44	687.89
32	603766.52	2079204.63	18	47	34.44	98	0	55.08	2063.37
33	604599.00	2077574.55	18	47	12.92	98	0	27	1049.28
34	603261.56	2077463.39	18	47	10.32	98	0	4.32	672.80
35	606282.86	2076754.71	18	46	48.02	97	59	29.4	1251.33
36	607348.15	2076881.11	18	46	50.82	97	58	3.48	763.93
37	606804.82	2077509.64	18	47	4.92	97	59	8.16	451.30
38	607184.73	2078180.71	18	47	33	97	58	51.6	894.62
39	607907.91	2077387.79	18	47	6.72	97	58	33.56	886.73
40	608329.96	2076045.05	18	47	26.68	97	58	19.56	793.28
41	609128.86	2076114.89	18	47	39.84	97	57	51.84	820.45
42	608673.51	2076422.08	18	47	40.96	97	57	38.84	797.69
43	610817.81	2079547.73	18	47	44.52	97	56	34.24	951.63
44	610865.11	2078987.89	18	47	28.4	97	56	48.48	490.72
45	611159.87	2077735.40	18	47	17.88	97	56	9.28	1184.43
46	612154.23	2077921.80	18	47	23.64	97	55	26.12	1011.63
47	614128.43	2076304.70	18	46	20.72	97	55	1.56	1906.26
48	614519.74	2075293.07	18	45	57.96	97	54	55.8	1027.48
49	614089.29	2074828.32	18	45	34.38	97	53	4.08	708.88
50	614509.69	2074294.88	18	45	29.4	97	54	82.6	488.67

NÚMERO	X	Y	COORDENADAS DE AREA NATURAL PROTEGIDA SIERRA DEL TENTZO						DISTANCIA (M)
			LATITUD N			LONGITUD W			
			GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
51	814150.02	2072078.22	18	44	45.08	97	55	1.58	1167.55
52	813815.31	2072163.48	18	44	16.08	97	55	19.32	1060.01
53	812887.35	2071508.67	18	43	55.25	97	55	51.58	1138.88
54	811612.25	2071124.65	18	43	42.08	97	56	28.88	1140.98
55	810920.97	2070574.55	18	43	24.95	97	56	52.33	875.62
56	810264.42	2070080.87	18	43	8.52	97	57	21.56	1008.02
57	809267.80	2069331.11	18	42	45	97	57	45	1003.28
58	808687.55	2068199.20	18	42	21.24	97	57	58.68	834.10
59	807250.10	2066971.74	18	42	56.52	97	58	28.08	2041.83
60	806418.23	2070525.45	18	43	24.24	97	59	26.18	1192.01
61	806821.39	2071286.99	18	43	49.08	97	59	18.96	790.97
62	806613.26	2072217.45	18	44	18.95	97	58	10.92	2197.48
63	806562.97	2072945.32	18	44	42.75	97	58	12.36	720.61
64	807876.02	2072589.53	18	44	31.2	97	58	42.30	853.05
65	806706.42	2072391.51	18	44	29.08	97	59	18.00	988.85
66	806212.80	2073076.83	18	44	47.4	97	59	32.84	843.86
67	804537.70	2073034.88	18	44	46.32	95	0	29.88	1078.42
68	803966.19	2073267.50	18	44	54.96	98	1	9.84	1200.67
69	800630.32	2073530.80	18	45	3.24	95	2	38.24	2548.55
70	599144.87	2074052.14	18	45	20.16	98	7	39.84	1764.43
71	599451.20	2075444.94	18	46	5.52	98	3	23.04	1427.11
72	598110.17	2076614.81	18	46	44.04	98	4	6.72	1779.00
73	598666.01	2077727.68	18	47	20.4	98	5	31.92	2088.54
74	592888.35	2078586.42	18	47	48.24	98	7	6.24	2897.88
75	590888.98	2077504.82	18	47	7.44	98	8	15.36	2383.51
76	589320.26	2076114.85	18	46	28.92	98	9	1.8	1876.14
77	590191.74	2075732.70	18	46	16.32	98	8	39.48	780.84
78	803244.75	2075742.87	18	46	16.32	98	8	51.48	3153.82
79	583965.89	2075162.49	18	46	57.24	98	8	20.8	849.29
80	583240.87	2073325.07	18	44	57.48	98	6	52.2	1940.72
81	590846.25	2073568.72	18	45	6.12	98	8	17.16	2506.49
82	389143.51	2073339.88	18	44	58.92	98	9	15.48	1718.09
83	587902.94	2073112.38	18	44	51.72	98	10	8.04	1887.19
84	588575.57	2072864.85	18	44	47.8	98	10	43.32	1057.15
85	585653.52	2072842.04	18	44	43.28	98	11	14.64	822.21
86	585059.57	2074210.81	18	45	27.72	98	11	34.8	1491.76
87	585743.74	2075571.06	18	46	12	98	11	11.4	1822.82
88	585301.86	2076876.94	18	47	59.84	98	11	25.8	3174.46
89	579915.27	2077465.08	18	47	20.76	98	14	35.12	5527.08
90	579728.47	2075862.85	18	46	22.44	98	14	51.28	1895.26
91	578708.69	2076270.48	18	46	35.76	98	16	14.52	2803.48
92	572924.75	2073099.35	18	44	52.08	98	18	29.52	4801.13
93	573589.86	2071443.43	18	43	59.16	98	19	6.84	1747.28
94	570858.22	2068724.07	18	42	31.32	98	18	40.8	3886.42
95	568643.85	2069329.24	18	42	37.6	98	20	58.74	2356.21
96	565492.49	2074242.33	18	45	31.32	98	22	42.96	5868.08
97	562197.95	2074621.17	18	45	49.92	98	24	28.64	3916.23
98	568627.06	2074544.37	18	45	41.76	98	26	37.68	3971.72
99	559407.39	2076359.21	18	46	40.8	98	26	10.80	1973.91
100	549823.13	2078968.92	18	48	5.76	98	25	58.28	2843.25
101	561288.43	2080880.50	18	49	10.2	98	25	8.88	2473.14
102	562424.93	2083289.51	18	50	25.44	98	24	27	2372.27
103	564010.73	2084184.70	18	50	84.24	98	23	32.64	1823.08
104	567514.43	2085722.92	18	51	44.64	98	21	32.76	3834.58
105	569269.26	2088025.88	18	52	59.16	98	20	32.64	2890.47
106	568569.74	2089365.93	18	53	43.68	98	20	56.04	1509.41
107	567370.61	2090675.41	18	54	25.96	98	21	21.24	1509.34
108	568460.92	2092157.84	18	55	17.8	98	20	58.92	1018.52
109	569247.85	2092473.88	18	55	23.98	98	20	29.04	922.89
110	569039.96	2093374.83	18	55	57.4	98	20	39.48	951.95
111	569411.38	2094168.55	18	56	18.96	98	20	26.88	878.33
112	568938.84	2095216.22	18	56	53.10	98	20	42.72	1149.43
113	569652.05	2095794.89	18	57	11.38	98	20	18.24	918.87
114	569018.33	2096403.12	18	57	31.48	98	20	19.84	877.76

NÚMERO	X	Y	COORDENADAS DE AREA NATURAL PROTEGIDA SIERRA DEL TENTZO						DISTANCIA (M)
			LATITUD N			LONGITUD W			
			GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
115	570147.35	2096737.82	18	57	42.38	98	20	1.92	1178.13
116	570342.59	2095503.40	18	57	5.4	98	19	54.84	1154.02
117	569621.05	2095289.71	18	56	58.88	98	20	12.48	805.17
118	570800.75	2097961.81	18	58	12.48	98	19	10.56	1646.87
119	570581.50	2097467.87	18	58	37	98	19	46.92	516.83
120	569482.87	2095505.14	18	55	27.76	98	20	10.68	888.28
121	570146.42	2092427.51	18	55	22.44	98	20	1.68	1156.19
122	571528.75	2091764.84	18	56	1.2	98	19	31.3	1094.74
123	571350.94	2093029.54	18	54	59.48	98	19	14.88	960.99
124	573946.80	2091216.41	18	54	42.48	98	18	2.52	2138.16
125	577111.73	2089714.98	18	53	83.36	98	18	4.08	3776.24
1	578413.85	2089498.23	18	53	56.24	98	15	19.3	1400.89

ARTÍCULO SEGUNDO. La finalidad de la presente Declaratoria es preservar el ambiente natural de la región, el cual constituye una zona biogeográfica representativa de la Entidad y presenta características ecológicas originales, por lo que resulta necesario asegurar su equilibrio y la continuidad de los ecosistemas y de los procesos evolutivos; busca proteger las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y sujetas a protección especial de la zona, asegurar su preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad que ahí se encuentra, proporcionando un campo propicio para la divulgación e investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio; busca generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales para la preservación y aprovechamiento sustentable; proteger los entornos naturales y las bellezas escénicas de los poblados, vestigios históricos, culturales, artísticos y zonas aptas para la promoción ecoturística, además de otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de los habitantes del Estado y del área objeto de la presente Declaratoria; así como contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de esta Declaratoria, se entiende por:

I. ÁREA NATURAL PROTEGIDA: El Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal en su modalidad de Reserva Estatal denominada "Sierra del Tentzo", ubicada en los Municipios de Atlixco, Atoyatempan, Huaquechula, Huatlatlauca, Huehuetlán El Grande, Molcaxac, Ocoyucan, Puebla, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Juan Atzompa, Teopantlán, Tepeojuma y Tzicatlacoyan;

II. DECLARATORIA: La Declaratoria del Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal en su modalidad de Reserva Estatal denominada "Sierra del Tentzo", ubicada en los Municipios de Atlixco, Atoyatempan, Huaquechula, Huatlatlauca, Huehuetlán El Grande, Molcaxac, Ocoyucan, Puebla, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Juan Atzompa, Teopantlán, Tepeojuma y Tzicatlacoyan;

III. LEY: Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;

IV. SECRETARÍA: Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado; y

V. MUNICIPIOS: Los Municipios de Atlixco, Atoyatempan, Huaquechula, Huatlatlauca, Huehuetlán El Grande, Molcaxac, Ocoyucan, Puebla, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Juan Atzompa, Teopantlán, Tepeojuma y Tzicatlacoyan, todos del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro del polígono general del Área Natural Protegida, Reserva Estatal "Sierra del Tentzo", se encuentran zonas forestales conservadas que abarcan una superficie de 30,388.88060 hectáreas, que requieren protección especial, por lo que se constituyen dichas superficies como zonas núcleo, debiéndose establecer en el Programa de Manejo que al efecto se formule, las actividades y acciones que se llevarán a cabo en dichas zonas con la finalidad de preservar y conservar las especies de flora y fauna terrestre y acuática existentes y sus elementos. La superficie que abarcan las zonas núcleo se encuentran especificadas en el plano que forma parte integrante de esta Declaratoria.

Las zonas núcleo tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, podrán estar conformadas por sub-zonas de protección -que son aquellas superficies dentro del Área Natural Protegida, que han sufrido muy poca alteración-, así como ecosistemas relevantes o frágiles, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

ARTÍCULO QUINTO. Para proteger las zonas núcleo del impacto, se establecen zonas de amortiguamiento, abarcando éstas una superficie total de 27,476.40133 hectáreas, que resultan de franjas de protección alrededor de las zonas núcleo de acuerdo al plano que se anexa.

Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar y controlar que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo

las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo; podrán estar conformadas básicamente por las siguientes sub-zonas:

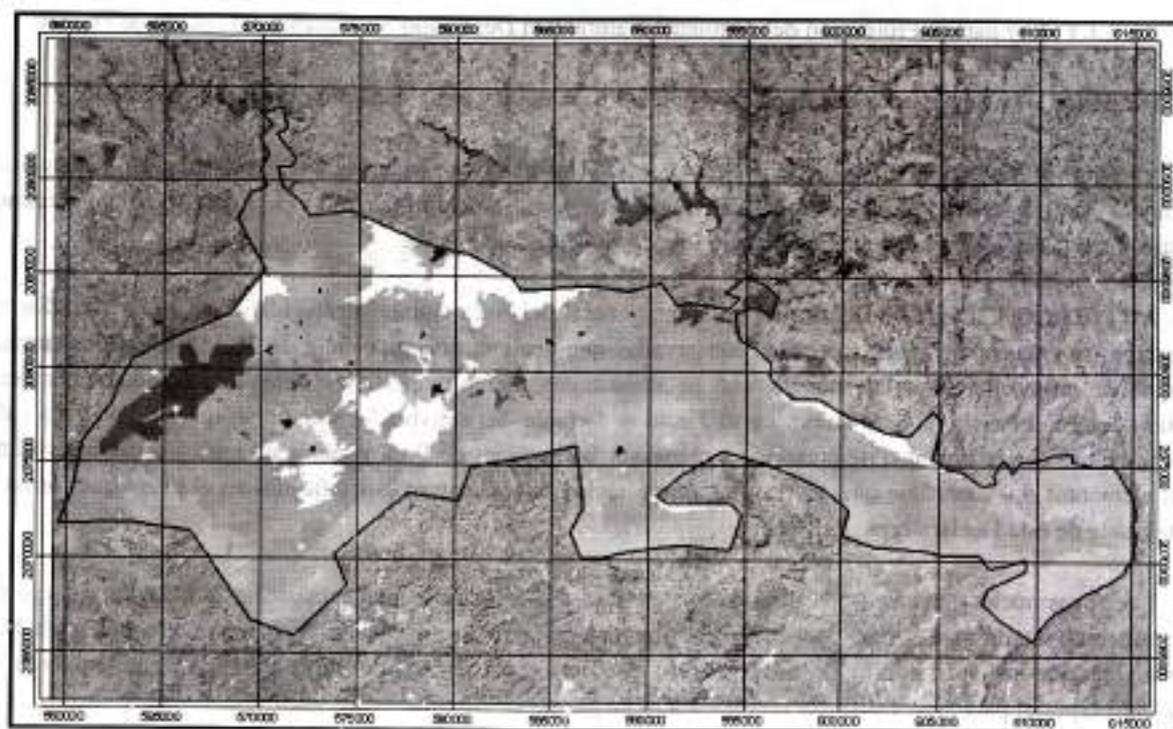
I. De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable;

II. De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser aprovechadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conforman;

III. De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación; y

IV. De asentamientos humanos: Aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la Declaratoria del área protegida.

Las zonas de amortiguamiento en donde sólo podrán realizarse las actividades productivas que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos de la presente Declaratoria y del Programa de Manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resultan aplicables.



COORDINADAS UTM: ITM 17P 02 214

KILOMETROS

Superficie= 57,815.28 ha

ZONIFICACION

	NÚCLEO (DE USO RESTRINGIDO)	30,398.96 ha
	AMORTIGUAMIENTO (APROVECHAMIENTO)	13,528.01 ha
	AMORTIGUAMIENTO (APROVECHAMIENTO ESPECIAL)	5,474.92 ha
	AMORTIGUAMIENTO (RECUPERACIÓN)	2,324.19 ha
	AMORTIGUAMIENTO (ASENTAMIENTOS HUMANOS)	149.27 ha
TOTAL =		57,815.28 ha

ZONIFICACION

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría será la responsable de conservar, preservar y restaurar los ecosistemas y la biodiversidad del Área Natural Protegida y los elementos que la integran, además de establecer, administrar, manejar, desarrollar y vigilar que las acciones y aprovechamientos que se realicen dentro de ésta se hagan de forma sustentable, y se apeguen a lo dispuesto por la materia de la presente Declaratoria.

El titular de la Secretaría designará al Director del Área Natural Protegida, materia de la presente Declaratoria, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del Programa de Manejo correspondiente.

La Secretaría promoverá inversiones públicas y privadas para captar recursos y financiamientos que apoyen el manejo del Área Natural Protegida.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría formulará el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La justificación, mencionando el criterio bajo el cual se propone la Declaratoria, sea ésta por singularidades biogeográficas, el número de endemismos, la división de especies, la existencia de paisajes naturales o recursos hidráulicos en la cuenca hidrológica en la que se ubica el área y los elementos culturales;

II. La descripción y el diagnóstico actual de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Área Natural Protegida, en el contexto nacional, estatal y municipal, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

III. La delimitación del área con coordenadas geográficas de todos los vértices de su perímetro;

IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, vinculadas con el Plan Estatal para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable, así como con los programas de ordenamiento ecológico. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: investigación y educación ambientales; protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna, el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias; vigilancia y, las demás que por las características propias del Área Natural Protegida se requieran;

V. La forma en que se organizará la administración del área y los procedimientos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, y de todas aquellas personas físicas o jurídicas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

VI. Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como aquellas destinadas a la conservación del suelo y del agua y a la prevención de su contaminación;

VII. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;

VIII. Las reglas de carácter administrativo a las que se sujetarán las actividades que se realicen en el Área Natural Protegida; y

IX. La propuesta de su esquema de financiamiento para la gestión del área.

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Gobiernos de los Municipios, así como convenios o acuerdos de concertación o colaboración de acciones con los sectores social y privado, relativos a las siguientes acciones y actividades:

- I. La forma en que los Gobiernos Estatal y Municipales participarán en la administración del Área Natural Protegida;
- II. La coordinación de las políticas estatales aplicables en el Área Natural Protegida;
- III. La determinación de acciones para realizar el ordenamiento ecológico aplicable al Área Natural Protegida;
- IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del Área Natural Protegida;
- V. La forma como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo del Área Natural Protegida;
- VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia en el Área Natural Protegida;
- VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Área Natural Protegida;
- VIII. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos;
- IX. El desarrollo de programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales de la región; y
- X. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferas, subterráneos y suelos, del Área Natural Protegida.

ARTÍCULO NOVENO. Los habitantes, propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentran dentro del Área Natural Protegida, participarán en el desarrollo integral de la comunidad y estarán obligados a la conservación, preservación y protección, conforme a lo previsto en la Ley de la materia, la presente Declaratoria, el Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. El uso, manejo y aprovechamiento de las aguas ubicadas en el Área Natural Protegida, se sujetarán a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ambiental, dentro del Área Natural Protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Dentro del Área Natural Protegida queda prohibido:

- I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo, subsuelo o a cuerpos de agua;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar sin autorización actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres;

IV. Efectuar actividades distintas a la Ley, la presente Declaratoria, los programas de manejo y las demás disposiciones que de ellas se deriven;

V. Modificar las condiciones topográficas, ecológicas y de paisaje sin autorización de la Secretaría;

VI. Cambiar sin autorización de la autoridad competente, el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales;

VII. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos, sin contar con la autorización de la autoridad competente;

VIII. Remover o extraer material mineral sin la autorización correspondiente de la autoridad competente;

IX. Trasladar sin la autorización de la autoridad competente, especímenes de poblaciones nativas de una comunidad biológica a otra;

X. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

XI. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;

XII. Introducir plantas, semillas y animales domésticos;

XIII. Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas;

XIV. Dañar, cortar y marcar árboles;

XV. Hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego;

XVI. Abrir senderos, brechas o caminos, sin contar con la autorización correspondiente;

XVII. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre;

XVIII. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido que alteren el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida por los visitantes; y

XIX. Hacer uso de explosivos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Podrán realizarse las actividades agropecuarias y forestales emprendidas por las comunidades que ahí habiten, siempre y cuando sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y congruente con la vocación de los terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resultan aplicables, en los términos de la presente Declaratoria, del Programa de Manejo correspondiente y de la legislación en la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del Área Natural Protegida, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el Programa de Manejo y las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades, deberán

contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y la legislación federal aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. En la ejecución de las acciones de conservación y preservación del área se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan, y en su caso, se concentrarán con ellos las acciones para alcanzar los fines de la presente Declaratoria, de conformidad a lo establecido en los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro del Área Natural Protegida, deberán hacer referencia a la presente Declaratoria, así como los datos de inscripción en los registros públicos en donde ésta se inscriba.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere al párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La inspección y vigilancia del Área Natural Protegida, queda a cargo de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado en el ámbito de su competencia, en coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes y a las autoridades federales correspondientes, de conformidad con la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial formulará, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la Presente Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, dando participación a los habitantes, propietarios, poseedores y detentadores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y los Gobiernos Municipales competentes, a las autoridades federales, así como organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

TERCERO. Notifíquese la presente Declaratoria por conducto de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en el Área Natural Protegida, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

CUARTO. Publíquese la presente Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, y una vez publicado el presente Decreto, se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Las licencias, autorizaciones, permisos y concesiones otorgadas hasta antes de la entrada en vigor de la presente Declaratoria, continuarán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones de ésta.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.- La Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial.- **C. AMY LOUISE CAMACHO.**- Rúbrica.